

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA**, contra el fallo de tutela proferido el **23 de junio/2023**, por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías esta ciudad, siendo accionada la empresa **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA**, Gerente **ANNE RICHARD**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El accionante relató lo siguiente:

1°. El **17 de abril/2021**, presentó por correo electrónico, solicitó ante la empresa **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA**, y su Gerente **ANNE RICHARD**, para que se le expidiera copia de su registro, estado del mismo, o todos los documentos que se tuvieran sobre su inscripción a esa plataforma, debido a un caso de suplantación, del cual fue informado por ellos mismos, y que motivó a que no pudiera trabajar con ellos, solicitando copia de los documentos que reposaban de dicha persona que se hizo pasar por él, para entablar las acciones correspondientes, y lo que ello implicaba para su seguridad, bienestar,

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

tranquilidad y buen nombre. Y como no recibió respuesta, el 27 de abril/2021, presentó DERECHO DE PETICION, ante **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA**, y su Gerente **ANNE RICHARD**, solicitando respuesta a su solicitud inicial, del 17 de abril/2021, recibiendo respuesta el 08 de abril/2022, con evasivas y sin la información requerida.

2°.- Paralelamente con lo anterior, formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, donde recibió respuesta el 14 de diciembre/2022 por parte de la Fiscalía 99 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, de la Unidad de Investigación y Judicialización, informándole que se dio inicio a la noticia criminal Nro. 110016102583202102114.

3.- Pese a lo anterior, nuevamente presentó ante **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA**, y su Gerente **ANNE RICHARD**, DERECHOS DE PETICION el 14 de diciembre/2022, 18 de febrero, 28 de marzo y 8 de junio/2023, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

La tutela fue repartida a este Estrado Judicial el 07 de julio/2023 por la página web; y en primera instancia el 15 de junio/2023.

### DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se pidió la protección del derecho de petición.

La petición concreta, es la siguiente:

*“PRIMERA: Con el fin de garantizar y restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. y BEAT COLOMBIA** y de **ANNE RICHARD**, localizados en **Carrera 56 # 9 – 51**, [support@thebeatapp.zendesk.com](mailto:support@thebeatapp.zendesk.com) de la ciudad de Bogotá, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contados a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición, se atienda la petición de entrega de los documentos e información solicitada en el derecho de petición, así mismo se disponga todo lo necesario para tramitar ante las autoridades correspondientes las investigaciones pertinentes en aras de proteger y garantizar mis derechos, de mi familia e hijos*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

menores. De igual forma, se requiera a **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.** y **BEAT COLOMBIA** y de **ANNE RICHARD** para que indique los motivos por los cuales **NO** inicio las acciones de protección solicitadas en el derecho de petición, o bien porque no formule las acciones penales correspondientes en contra del que suplantó mi identidad, en su debido momento.

**“SEGUNDA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”

### PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el **23 de junio/2023**, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **JOSE DOMINGO VELANDIA VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.136.761, en contra **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”

(subraya fuera de texto)

Indicó que se encuentran los soportes de los derechos de petición presentados por el accionante el 1º de marzo, 27 de abril y 14 de diciembre/2022; que, el accionante en su relato, refirió que radicó peticiones el **17 de abril de 2021** y el **27 de abril de 2022**, recibiendo respuesta el **8 de abril de 2022**, y al no encontrarse satisfecho con la misma, radicó peticiones los días, **14 de diciembre de 2022, 18 de febrero, 28 de marzo y el 8 de junio del presente año**, insistiendo en la respuesta del **17 de abril de 2021**.

Que la accionada **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA**, en respuesta del 8 de abril/2022, le contestó al accionante que: *“En relación con la copia de las investigaciones internas realizadas, le informamos que no podemos acceder a la entrega de las mismas por cuanto: (i) Se relaciona con los procesos e información empresarial de Beat; y (ii) Implica revelar información de un tercero. No obstante, lo anterior, queremos poner en su conocimiento que el perfil de usuario asociado a*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

*la suplantación de su identidad se encuentra bloqueado de manera permanente; así mismo, Beat se encuentra en completa disposición para entregar cualquier información que sea requerida por las autoridades públicas en el marco del presente caso. 5. Finalmente, por políticas internas de seguridad de Beat, no es posible proceder con su registro como usuario conductor con ocasión de la suplantación de identidad reportada por usted mismo.”:*

Con fundamento en el artículo 15 inc. 3° de la C.N, el cual señala que: “*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.*”, sostuvo que, para solicitar documentos de carácter reservado, debe ser sustentado ante un juez mediante una orden impartida por una autoridad pública, esto es, una orden judicial, en virtud a lo anterior, evidencia el despacho que no existe vulneración al derecho fundamental alegado, pues de acuerdo con lo acreditado **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA**, ha cumplido con las exigencias de la Constitución y la Ley, situación que desde su primer pronunciamiento puso de presente al aquí accionante.

## DE LA IMPUGNACION

El accionante manifestó que en el formato utilizado por el Juzgado de primera instancia, no se analizó su petición, su decisión se basó en un asunto de otra persona que no solicitó lo mismo que él pidió, y que la accionada no atendió, conforme lo exige la constitución, es decir, continúa violentando sus derechos constitucionales fundamentales, especialmente cuando en los derechos de petición que envió, siempre solicitó se le diera respuesta, de quién y porqué le suplantaron sus documentos, los que había subido a la plataforma, por que, antes de sus derechos de petición ante **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.** esta entidad NO HIZO nada por denunciar esa situación ante las autoridades o de realizar una investigación interna para ver qué había sucedido o quién facilitó sus datos, así como que le facilitaran la información de quien lo suplantó; información, que nunca se dio y que favorece a quien lo suplantó pero no salvaguarda sus derechos y los de su familia; permitiendo que la "persona" use su nombre pueda cometer delitos, situación que ha puesto en conocimiento de las autoridades, y que por la información que tiene la accionada no da frutos.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

Bajo los anteriores argumentos, solicitó se revise la situación y evidencie la situación de vulnerabilidad en que se encuentra, así como su familia y la sociedad, y lo que pretende, es tener la certeza de que, en su nombre, no se hizo nada en BEAT, o a terceros.

Increpó que lleva luchando, desde el año 2022, para que se le dé una respuesta, y no ha pasado nada, y quiere tener la certeza, de que ese tema se encuentre bien, en orden y transparente, y que en su nombre no se haya realizado nada.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si una persona que fue objeto de suplantación, tiene derecho mediante derecho de petición a que se le informe quién lo suplantó y si la empresa que permitió esa suplantación puede alegar que dicha información es reservada, para negarse a darle información a la víctima.

### DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. <sup>2</sup> Sentencia T-376/17. <sup>2</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>2</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>2</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PARTICULARES**

El artículo 86 de la Constitución Política, instituyó la viabilidad de la acción de tutela frente a los particulares, previa observancia de unos requisitos los cuales se desarrollarían con posterioridad, así:

<sup>2</sup> Sentencia T-430 de 2017.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

“... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” estableció su procedencia: “...**iii**) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión...”.

Ahora bien, dicha situación de indefensión, lo que fuera expuesto por la recurrente, es de trascendencia señalar, que nuestra H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, indicó los casos en que puede presentarse:

*“(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.*

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES:**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

<sup>3</sup> T117-2018

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones<sup>4</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución<sup>5</sup>.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015: “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones,*

---

<sup>4</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>5</sup> Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

*asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

**“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (resaltado fuera de texto).

*“Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario - resaltado fuera de texto-.*

*“Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

***“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho***

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

*privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. **Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**

El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) **se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-** y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>6</sup>.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

El Juzgado revocará la tutela, con base en los siguientes argumentos:

1.- Dentro de las pruebas aportadas por el accionante, se tienen las siguientes:

1.1.- Solicitud del **1º de marzo/2022**, presentada por **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA** a **BEAT COLOMBIA**, solicitando el estado, solicitud y validación de ingreso a **BEAT**:

**“OBJETO DE LA PETICIÓN**

*“1. Se informen el estado, tramite o gestión sobre mi solicitud realizada el 17 de abril de 2021 como conductor y la cual fue negada por un error de la plataforma a suplantación de mi identidad y documentos que hicieron usurpando mi nombre que aceptó BEAT COLOMBIA.*

*“2. Se me suministre copia de las investigaciones internas adelantadas en aras de aclarar y corregir los hechos puesto en conocimiento de la entidad,*

*“3. Se entregue copia de la información y pruebas que obran en los archivos de BEAT de la persona que afirma ser yo, quien en realidad me está suplantando. 4. Una vez*

---

<sup>6</sup> Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T-726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

*identificado y corregido el error solicito se me inscriba a la plataforma BEAT conductor”*

Lo anterior, conforme aparece en el documento, se hizo con copia a la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Sociedades Superintendencia de Industria y Comercio, Defensoría del Pueblo, y Defensor del Consumidor.

1.2.- Respuesta de **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA** del 08 de abril/2022, del correo [support@thebeatapp.zendesh.com](mailto:support@thebeatapp.zendesh.com) a [jcrecheverria@gmail.com](mailto:jcrecheverria@gmail.com), en la que le indican al señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA**:

*“De manera atenta, damos respuesta al derecho de petición mediante el cual solicita a BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S. (“BEAT”): “1. Se informen el estado, tramite o gestión sobre mi solicitud realizada el 17 de abril de 2021 como conductor y la cual fue negada por un error de la plataforma a suplantación de mi identidad y documentos que hicieron usurpando mi nombre que aceptó BEAT COLOMBIA. 2. Se me suministre copia de las investigaciones internas adelantadas en aras de aclarar y corregir los hechos puesto en conocimiento de la entidad. 3. Se entregue copia de la información y pruebas que obran en los archivos de BEAT de la persona que afirma ser yo, quien en realidad me está suplantando. 4. Una vez identificado y corregido el error solicito se me inscriba a la plataforma BEAT conductor.”*

*“Sobre el particular, y sin perjuicio que en párrafos posteriores encontrará la respuesta a la solicitud elevada, BEAT tiene como actividad económica principal el sub-licenciamiento de la plataforma tecnológica “Beat” (la “Plataforma”), así como de los servicios de asistencia técnica en relación con la misma. Se aclara, para todos los efectos, que BEAT es la licenciataria autorizada de la Plataforma para usuarios que permite que, desde un teléfono celular o móvil, se realice la conexión entre usuarios conductores que desean prestar el servicio con usuarios pasajeros que sean tomarlo. Por lo anterior, BEAT no presta servicios de transporte ni de mensajería, ni tiene relación con los usuarios de la Plataforma, distinta a aquella relacionada con el otorgamiento de una licencia de uso de la Plataforma misma.*

*“Para información del peticionario, los términos y condiciones de la licencia de uso de la Plataforma a los que accede todo usuario conductor mediante la celebración del “Contrato de Uso para la Aplicación Beat - Usuario Conductor” (el “Contrato”) se encuentran dispuestos en nuestra página web, y son accesibles por la Plataforma directamente.*

*“En este caso particular, se le informa al señor Julio César Rodríguez Echeverría que:*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

*“1. La solicitud de ingreso a la plataforma radicada mediante la aplicación el 18 de abril de 2021 ha sido rechazada por los motivos mencionados de manera en nuestro centro de atención y expuestos por usted mismo en el derecho de petición enviado.*

*“2. En consideración a que BEAT se encuentra obligado al cumplimiento de la normativa vigente sobre protección de datos personales en Colombia, únicamente podrá revelar información asociada a los perfiles registrados y existentes dentro de la plataforma (esto es la información sobre vehículos, usuarios conductores y usuarios pasajeros) a las autoridades públicas que en el desarrollo de sus funciones requieran esta información y a los mismos usuarios registrados que la soliciten respecto de sus propios perfiles.*

*“3. Teniendo en cuenta que el señor Rodríguez señala que no fue quien realizó el proceso de registro del perfil de usuario y que proceder con lo solicitado conlleva revelar información de un tercero, lo que en todo caso supone un desconocimiento de la ley sobre protección de datos personales, no nos resulta posible hacerle entrega de la información solicitada pues reiteramos, no fue aportada por usted.*

*“4. En relación con la copia de las investigaciones internas realizadas, le informamos que no podemos acceder a la entrega de las mismas por cuanto: (i) Se relaciona con los procesos e información empresarial de Beat; y (ii) Implica revelar información de un tercero. No obstante lo anterior, queremos poner en su conocimiento que el perfil de usuario asociado a la suplantación de su identidad se encuentra bloqueado de manera permanente; así mismo, Beat se encuentra en completa disposición para entregar cualquier información que sea requerida por las autoridades públicas en el marco del presente caso.*

*“5. Finalmente, por políticas internas de seguridad de Beat, no es posible proceder con su registro como usuario conductor con ocasión de la suplantación de identidad reportada por usted mismo.”*

1.3.- Solicitud del **27 de abril/2022**, presentada por **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA** a **BEAT COLOMBIA**, solicitando el estado, solicitud y validación de ingreso a **BEAT**, en idéntica forma que el anterior derecho de petición, en esta oportunidad indicando que:

*“Dado lo anterior, **EXIJO** respetuosamente se me dé una respuesta a mi petición y la información que solicito, dado que **NO** fui quien intervino en la subida de los datos a la plataforma inicialmente, **NO** soy quien uso o facilito la documentación para hacer el registro de otra persona a mi nombre en la plataforma, pero **SI** es cierto que*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

la información es directamente ligada a mis datos personales privados que afectan mi seguridad, integridad y honra”.

Con constancia de envío:



Julio Cesar Rodriguez <jcrecheverria@gmail.com>

## Respuesta A Petición Julio César Rodríguez Echeverría

Julio Cesar Rodriguez <jcrecheverria@gmail.com>  
Para: support@thebeatapp.zendesk.com

29 de abril de 2022, 9:59

Buen día,

Primero, agradezco mucho su respuesta aunque no es la esperada, les reenvío nuevamente derecho de petición solicitando la información que requiero para los trámites pertinentes.

De igual forma, se enviará por correo certificado.

1.4.- Solicitud del **14 de diciembre/2022**, presentada por **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA** a **BEAT COLOMBIA**, solicitando el estado, solicitud y validación de ingreso a **BEAT**, con la misma petición y exigencia denotada en los escritos anteriores y constancia de envío:



Julio Cesar Rodriguez <jcrecheverria@gmail.com>

## 3 DERECHO DE PETICION

Julio Cesar Rodriguez <jcrecheverria@gmail.com>  
Para: support@thebeatapp.zendesk.com

14 de diciembre de 2022, 16:25

Bogotá, D.C., Diciembre 14 de 2022.

Señores

**BEAT COLOMBIA**

**Carrera 56 # 9 – 51 LOCAL 9**

**Beat - Área de Experiencia <support@thebeatapp.zendesk.com>**

Ciudad

**Ref:** Estado, estatus y entrega de información.

1.5.- Solicitud del **08 de junio/2023**, presentada por **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA** a **BEAT COLOMBIA**, indicando que se encuentra a la espera de

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

la respuesta, e indicando que ello compromete sus datos personales y derechos como ciudadano, con copia a la Fiscalía [norma.pastrana@fiscalia.gov.co](mailto:norma.pastrana@fiscalia.gov.co)



Julio Cesar Rodriguez <jcrecheverria@gmail.com>

## ¡Recibimos tu mensaje!

Julio Cesar Rodriguez <jcrecheverria@gmail.com>  
Para: support@thebeatapp.zendesk.com  
Cco: Norma Constanza Pastrana Nariño <norma.pastrana@fiscalia.gov.co>

8 de junio de 2023, 9:31

Buen día,

Aún sigo a la espera de su respuesta sobre mi caso, toda vez que esto compromete mis datos personales y mis derechos como ciudadano.

[El texto citado está oculto]

 RODRIGUEZ Julio Cesar DP BEAT suplantacion 3.pdf  
215K

1.6.- Respuesta de la Fiscalía al señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA** sobre noticia criminal Nro. 110016102583202102114:



Julio Cesar Rodriguez <jcrecheverria@gmail.com>

## noticia criminal 110016102583202102114

Norma Constanza Pastrana Nariño <norma.pastrana@fiscalia.gov.co>  
Para: Julio Cesar Rodriguez <jcrecheverria@gmail.com>

14 de diciembre de 2022, 15:31

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Señor

**Julio Cesar Rodríguez Echeverría**

La ciudad

**Referencia:** Respuesta a derecho de petición – noticia criminal nro. 110016102583202102114

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta su petición, así como los archivos allegados, me permito informarle que estos fueron incorporados al sistema SPOA y que serán tenidos en cuenta para realizar las órdenes a policía judicial respectivas.

Cordialmente,

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

Norma Constanza Pastrana Nariño

Fiscal 99 delegada ante Jueces Penales del Circuito

Unidad de Investigación y Judicialización

Equipo de delitos contra la Fe Pública y el Orden Económico

Correo electrónico: [norma.pastrana@fiscalia.gov.co](mailto:norma.pastrana@fiscalia.gov.co)

2.- Por su parte **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de la representante legal- liquidadora de la sociedad, Saida Bautista Acosta, indicó que la Sociedad se declaró en LIQUIDACION VOLUNTARIA, en atención a Acta de Asamblea de Accionistas, registrada en Cámara de Comercio el 25 de abril/2025; así mismo y frente a los hechos de la tutela indicó que:

2.1.- No es cierto que el accionante haya presentado varios derechos de petición ante su representada, sin embargo, conforme a lo señalado por el mismo actor, éste recibió respuesta de fondo, y distinto es que la misma no haya sido de su satisfacción, pues **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN**, no es quien debe establecer la veracidad de los hechos de suplantación esgrimidos por el accionante, pues éste ya acudió ante la autoridad competente, y es ella quien determine la certeza y veracidad de los hechos denunciados de la presunta suplantación.

2.2.- Que a su alcance estaba la posibilidad de bloquear al Usuario, y fue lo que se hizo, y por ello no era procedente la entrega de documentos solicitados por el actor.

2.3.- La respuesta dada por **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S BEAT COLOMBIA**, no es EVASIVA sino de fondo, explicándosele los motivos por los cuales no se hacía entrega de los documentos solicitados para corroborar la supuesta suplantación.

2.4.- Los radicados desde el mes de diciembre/2022, no fueron radicados en los canales de notificaciones, y debe tenerse en cuenta que BEAT se encuentra en liquidación, motivo por el cual, los correos electrónicos de notificaciones son solo los oficiales registrados en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y además todos los actos de **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN** conserva su capacidad exclusivamente para realizar todos los actos tendientes a su liquidación, es decir, no se encuentra operando desde *noviembre de 2023 (sic)*.

2.5.- En consecuencia, solicitó se desestimen las pretensiones del accionante, ya que este presentó la correspondiente denuncia ante la Fiscalía, entidad que debe impartir

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

las ordenes correspondientes y que considere necesarias para establecer con certeza las supuestas denuncias de suplantación presentadas por el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA**

Con base en lo anterior, puede observarse, que tal y como lo indicó el accionante, la juez de primera instancia trabajó sobre una plantilla o formato sin darse cuenta que tanto en la parte considerativa como en la resolutive hizo alusión a otra persona diferente al aquí accionante.

Igualmente, y aunque en la impugnación no se trató el tema del habeas data, buen nombre y el tema de la igualdad, debe tenerse en cuenta que el juez de tutela puede fallar *extra y ultra petita*; así lo señaló la Corte Constitucional<sup>7</sup> el juez de tutela está habilitado para emitir fallos *extra y ultra petita*. Esto implica que, a diferencia del juez ordinario, su competencia no está limitada a (i) las situaciones de hecho relatadas en la demanda; (ii) las pretensiones del actor, ni (iii) los derechos invocados por este. Según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela debe ejercer sus facultades oficiosas con el objeto de establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos, adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales y “*resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación*”. Por esta razón, puede conceder el amparo a partir de situaciones o derechos no alegados y “*más allá de las pretensiones de las partes*”<sup>8</sup>. Esta facultad busca garantizar la vigencia “*el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues (...) la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho*”<sup>9</sup>

#### ➤ **HABEAS DATA**

La Corte Constitucional señaló el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales sea construida o proyectada, a través de la diferente

<sup>7</sup> Sentencia T 195 del 22 de 03 de junio del 2022, Magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

<sup>8</sup> Sentencia T-338 de 2019

<sup>9</sup> Sentencia T-310 de 1995

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “*autodeterminación informática*”.

### ➤ DERECHO AL BUEN NOMBRE

Jurisprudencialmente se ha indicado que el ámbito de protección de este derecho protege a la persona contra ataques externos que tienden a afectar o desmejorar su reputación, a través de información falsa o errónea que distorsionan el concepto o la confianza que de él alberga el entorno social o colectivo, en razón de su comportamiento.

Con base en lo anterior, se puede establecer con claridad, que la accionada **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA**, hoy **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN** está colocando en peligro los derechos del HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y DERECHO A LA IGUALDAD del señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA**, ante lo cual la empresa accionada no puede negarse a responder de fondo la petición, porque en ese derecho de petición están involucrados los derechos fundamentales del accionante al habeas data y al buen nombre; además, que es un derecho de un ciudadano saber, conocer o que se le informe quién lo suplantó, pues al haber sido suplantado, puede tener problemas judiciales en el futuro, y adicionalmente, como el accionante ya formuló la denuncia por esa suplantación, la empresa accionada está en la obligación de dar respuesta de fondo a esa petición, por el derecho que tiene la víctima de recaudar pruebas para aportarlas a la Fiscalía, siendo reprochable que la empresa accionada se niegue a darle información a la víctima de la suplantación, porque con ello está protegiendo al delincuente que lo suplantó, y solo sería válido no dar la respuesta si el accionante estuviera solicitando información de una persona con otro nombre, pero jamás se podrá alegar reserva acerca de lo que obra a nombre del accionante en bases de datos de una empresa privada o pública.

Ahora bien, **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN** indicó que los siguientes derechos de petición presentados por el accionante, no los hizo en el canal autorizado para ello, pero tampoco indicó cuáles eran los autorizados para dicho fin, pese a ello, verificándose el correo con el cual se le envió la respuesta al accionante el 08 de abril/2022 fue del correo [support@thebeatapp.zendesh.com](mailto:support@thebeatapp.zendesh.com), mismo correo, que el señor **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA** utilizó para enviar los derechos de petición del 29 de abril/2022, 14 de diciembre/2022 y

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

**08 de junio/2023**, y uno de los correos utilizados para la notificación de la acción de tutela

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023  
Oficio No. 448

**URGENTE: TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA**

Señor(a)  
**Representante Legal**  
**BEAT RIDE APP COLOMBIA SAS**  
[saida0108@hotmail.com](mailto:saida0108@hotmail.com) - [support@thebeatapp.zendesk.com](mailto:support@thebeatapp.zendesk.com)  
Accionada

Señor

De acuerdo con lo anterior, se REVOCARÁ en su integridad, el fallo impugnado del **23 de junio/2023** proferido por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías esta ciudad.

En su defecto, se AMPARAN los derechos de PETICION, HABEAS DATA, y BUEN NOMBRE del accionante **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA**, y se ordenará a la Liquidadora, Sra. SAIDA BAUTISTA ACOSTA de la empresa **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA**, hoy **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN** y/o quien haga sus veces, que en un término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, de respuesta de al derecho de petición y entregue los documentos requeridos por el accionante con el escrito del 1º de marzo/2022: “ 1. Se informen el estado, tramite o gestión sobre mi solicitud realizada el 17 de abril de 2021 como conductor y la cual fue negada por un error de la plataforma a suplantación de mi identidad y documentos que hicieron usurpando mi nombre que aceptó BEAT COLOMBIA. 2. Se me suministre copia de las investigaciones internas adelantadas en aras de aclarar y corregir los hechos puesto en conocimiento de la entidad, 3. Se entregue copia de la información y pruebas que obran en los archivos de BEAT de la persona que afirma ser yo, quien en realidad me está suplantando. 4. Una vez identificado y corregido el error solicito se me inscriba a la plataforma BEAT conductor.” y también le dé respuesta las solicitudes presentadas el **29 de abril/2022**, **14 de diciembre/2022** y **08 de junio/2023** remitida al correo [support@thebeatapp.zendesh.com](mailto:support@thebeatapp.zendesh.com) , lo que deberá remitirse al correo del accionante **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA** [jcrecheverria@gmail.com](mailto:jcrecheverria@gmail.com).

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá D.C., Ley 600/2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - REVOCAR** el fallo del **23 de junio/2023** proferido por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías esta ciudad.

**SEGUNDO. - AMPARAR** los derechos de petición, habeas data y buen nombre del accionante **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA** vulnerados por la empresa **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA**, hoy **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN**.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Liquidadora, Sra. SAIDA BAUTISTA ACOSTA de la empresa **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA**, hoy **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN** y/o quien haga sus veces, que en un término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, de respuesta de fondo y entregue los documentos requeridos por el accionante con el escrito del 1º de marzo/2022: “ 1. *Se informen el estado, tramite o gestión sobre mi solicitud realizada el 17 de abril de 2021 como conductor y la cual fue negada por un error de la plataforma a suplantación de mi identidad y documentos que hicieron usurpando mi nombre que aceptó BEAT COLOMBIA.* 2. *Se me suministre copia de las investigaciones internas adelantadas en aras de aclarar y corregir los hechos puesto en conocimiento de la entidad,* 3. *Se entregue copia de la información y pruebas que obran en los archivos de BEAT de la persona que afirma ser yo, quien en realidad me está suplantando.* 4. *Una vez identificado y corregido el error solicito se me inscriba a la plataforma BEAT conductor.”* y dé respuesta a las solicitudes presentadas el **29 de abril/2022**, **14 de diciembre/2022** y **08 de junio/2023** remitida al correo [support@thebeatapp.zendesh.com](mailto:support@thebeatapp.zendesh.com) , lo que deberá remitirse al correo del accionante **JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA** [jrecheverria@gmail.com](mailto:jrecheverria@gmail.com).

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0195 (Primera Instancia Rad. 2022-0171)
Procedencia: Jgdo. 41 Penal Mpal con Función de Garantías
Accionante: JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA
ACCIONADA: BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.
DECISION:REVOCA

**CUARTO. - ORDENAR** remitir esta sentencia al fallador de primera instancia: JUZGADO 41 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de esta capital, al e mail: [j41pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento y para que lo haga cumplir.

**QUINTO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por e mail a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

**JULIO CESAR RODRIGUEZ ECHEVERRIA:** [jcrecheverria@gmail.com](mailto:jcrecheverria@gmail.com)

**ACCIONADA:**

**BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A. BEAT COLOMBIA**, hoy **BEAT RIDE APP COLOMBIA S.A.S, EN LIQUIDACIÓN** : [support@thebeatapp.zendesh.com](mailto:support@thebeatapp.zendesh.com) y [saida0108@hotmail.com](mailto:saida0108@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**

**JUEZ**